

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-38/2013

ACTOR: COALICIÓN “ALIANZA
UNIDOS POR BAJA CALIFORNIA”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN “COMPROMISO POR
BAJA CALIFORNIA”

MAGISTRADO PONENTE:

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: EDSON ALFONSO
AGUILAR CURIEL

México, Distrito Federal, a tres de abril de dos mil trece.

V I S T O S para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, promovido por la coalición “Alianza Unidos por Baja California”, contra la sentencia de veinticinco de marzo de dos mil trece dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, en el recurso de inconformidad RI-009/2013, que desechó la impugnación presentada por la referida coalición para cuestionar la legalidad del acuerdo del Consejo General que aprobó el dictamen número tres de la Comisión del Régimen de los Partidos Políticos del instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California que a su vez, aprobó el

SUP-JRC-38/2013

registro del convenio de la coalición “Compromiso por Baja California” conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Social, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por la coalición actora en su demanda, se advierten los siguientes.

I. Solicitud de registro de coalición. El treinta y uno de enero de dos mil trece, los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Social, solicitaron ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, el registro de la coalición “Compromiso por Baja California” para el proceso electoral ordinario que se lleva a cabo en esa entidad federativa para la elección de gobernador, diputados y municipales.

II. Aprobación de registro. El quince de febrero del año en curso, el Consejo General aprobó el dictamen número tres de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos de la referida autoridad electoral, por el que a su vez, aprobó el registro del convenio relativo a la coalición denominada “Compromiso por Baja California”.

III. Recurso de inconformidad. El veinte de febrero del mismo año, la coalición “Alianza Unidos por Baja California”, presentó recurso de inconformidad contra el acuerdo que aprobó el aludido

aludido dictamen, mismo que fue recibido y registrado por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado” con la clave de expediente RI-009/2013.

IV. Sentencia del recurso de inconformidad. El veinticinco de marzo de este año, el tribunal referido dictó sentencia en que desechó de plano el recurso de inconformidad, al estimar que la actora carecía de interés jurídico.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la resolución aludida, el veintiocho de marzo de dos mil trece, la coalición “Alianza Unidos por Baja California” presentó juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO. Turno. Las constancias relativas al medio de impugnación se recibieron en esta Sala Superior, el tres de abril de dos mil trece. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente SUP-JRC-38/2013 y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Dicho proveído se cumplimentó, mediante oficio número TEPJF-SGA-1603/13 de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

CUARTO. Radicación, admisión, tercera interesada y cierre de instrucción. Mediante proveído de tres de abril de este año, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación, admitió la demanda por reunir los requisitos de ley, reconoció el carácter a la tercera interesada y al no existir diligencias que realizar,

declaró cerrada la instrucción y ordenó la formulación del proyecto de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso d), 86 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por la coalición “Alianza Unidos por Baja California”, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California en el recurso de inconformidad RI-009/2013, el cual a su vez, se instauró para controvertir la legalidad del acuerdo del Consejo General que aprobó el dictamen número tres de la Comisión del Régimen de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa que a su vez, aprobó el convenio de coalición presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Social, en el que, entre otras cosas, esos institutos políticos decidieron participar bajo esa figura jurídica en la elección de gobernador a celebrarse el siete de julio próximo.

Luego, toda vez que el acto jurídico cuya ilegalidad se reclama se encuentra estrechamente vinculado con la elección de gobernador en el Estado de Baja California, acorde con los preceptos citados, esta Sala Superior es competente para conocer de la referida impugnación.

SEGUNDO. Causa de improcedencia. En su escrito de comparecencia, la coalición “Compromiso por Baja California”, aduce que la demanda debe desecharse por falta de interés jurídico, dado que de la exposición de sus agravios el recurrente los hace consistir en demostrar que no se cumplió con el proceso estatutario de los coaligantes para celebración de su alianza.

Al respecto, dicha causa de improcedencia deviene infundada, toda vez que, precisamente la materia sobre la que versa la litis en el presente asunto, se centra en determinar si el desechamiento por falta de interés jurídico decretado por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California se encuentra o no ajustado a derecho.

Luego, si los argumentos al amparo de los cuales, la tercera interesa pretende que se deseche la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, son los mismos que la responsable empleó para adoptar la determinación hoy combatida, tal cuestión debe examinarse en el fondo del asunto, pues de lo contrario, se incurriría en el vicio de petición de principio.

TERCERO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. El medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se argumenta a continuación.

I. Requisitos de la demanda. El juicio a estudio se presentó por escrito, ante el tribunal electoral responsable, haciéndose constar la denominación de la coalición actora, el correo electrónico para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para oír las y recibirlas en su nombre; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación de la coalición, por tanto, se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro de los cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1 en relación con el 7, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el la sentencia combatida se emitió el veinticinco de marzo de dos mil trece, y ésta presentó su demanda ante la autoridad responsable el veintiocho siguiente, es decir, dentro del término de ley.

III. Legitimación. Si bien el artículo 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo puede ser promovido por los partidos políticos, lo cierto es que ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior, que las coaliciones se encuentran legitimadas para agotar esa vía, precisamente a raíz de la legitimación de que gozan los partidos que la conforman.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia 21/2012 de este Tribunal, visible en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 168 y 169, cuyo rubro es: “COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL”.

IV. Personería. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, inciso b), se tiene por colmado el requisito en cuestión, toda vez que la demanda fue presentada por la coalición “Alianza Unidos por Baja California” a través de Víctor Iván Lujano Saravia, quien se ostenta como su representante en términos de la cláusula octava del convenio aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa y fue la misma persona que presentó el recurso de inconformidad cuya resolución se cuestiona en esta instancia constitucional.

En tal virtud, en la especie se actualiza el supuesto previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Interés jurídico. Se actualiza, en razón de que fue la coalición “Alianza Unidos por Baja California”, quien promovió el recurso de inconformidad cuya resolución se combate en esta instancia constitucional.

VI. Definitividad y firmeza. En el caso se satisfacen tales requisitos, en virtud de que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, no contempla algún medio de defensa mediante el cual, las resoluciones dictadas en los recursos de inconformidad puedan ser revocadas o modificadas.

Por lo tanto, no existe un medio o recurso ordinario o extraordinario que deba agotarse previamente, a fin de controvertir la sentencia reclamada ante esta instancia.

VII. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito también se colma en la especie, ya que la coalición “Alianza Unidos por Baja California” señala que la resolución controvertida, vulnera en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, cabe precisar que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un elemento de procedencia y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del asunto; consecuentemente, debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se

exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 02/97 de este Tribunal, visible en la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 354 y 355, cuyo rubro es: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA."

VIII. Violación determinante. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante.

En efecto, es de advertir que el juicio de revisión constitucional electoral, conforme a su naturaleza jurídica, es la vía establecida -constitucional y legalmente- a favor de los partidos políticos, para controvertir la legalidad de los actos, resoluciones o procedimientos de índole electoral, definitivos y firmes, emitidos por las autoridades administrativas, legislativas o jurisdiccionales de las entidades federativas, que sean determinantes para el desarrollo de los procesos electorales o para el resultado final de las elecciones locales.

En la especie, tal requisito debe tenerse colmado, en virtud de que la pretensión última de la actora, es que se revoque el acuerdo que concedió el registro a la coalición "Compromiso por

SUP-JRC-38/2013

Baja California”, particularmente por lo que hace a la permanencia del Partido Revolucionario Institucional en ese ente colegiado, cuestión que de suyo es susceptible de afectar de manera determinante el proceso electoral local ordinario que actualmente se lleva a cabo en esa entidad federativa, al modificar los participantes en el mismo.

IX. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que el presente juicio no guarda relación con la instalación de órgano alguno, con la toma de posesión de funcionarios electos o bien, con el cierre de una etapa del proceso electoral.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia, se procede a realizar el estudio de fondo del presente juicio.

CUARTO. Cuestión previa. Antes de proceder al estudio de los motivos de inconformidad planteados por la coalición actora, es necesario precisar conforme a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, por lo que no está permitido a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el

planteamiento de los agravios, cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Por ello, si bien esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados los agravios, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es verdad que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, hacer patente que los argumentos utilizados por la responsable son contrarios a derecho, conforme con los preceptos normativos aplicables; además, deben expresarse con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que en concepto del impugnante se configuran con la emisión del acto reclamado, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales concluya que la responsable dejó de aplicar determinada disposición constitucional o legal, se valió de otra no aplicable al caso concreto o hizo una incorrecta interpretación de la norma.

En este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan, en sus puntos esenciales la resolución impugnada, lo que tiene por

SUP-JRC-38/2013

consecuencia que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, continúen rigiendo el acto reclamado.

QUINTO. Síntesis de agravios. La actora, se duele esencialmente de lo siguiente:

1. Que la resolución combatida vulnera en su perjuicio lo establecido por los artículos 14, 16, 17 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, apartado B de la Constitución Política del Estado de Baja California; y 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa, porque aun cuando en el recurso primigenio reclamó del Consejo General de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el examen deficiente de los requisitos legales para la constitución de una coalición conforme a los numerales 121 y 123 de la ley sustantiva electoral local, en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional omitió presentar el documento en que constara que su dirigencia nacional autorizó la celebración del convenio de coalición respectivo, la responsable varió la litis y desechó el recurso de inconformidad, por considerar que carecía de interés jurídico para cuestionar la legalidad de ese acto con base en la normativa interna del instituto político, lo cual, asimismo, derivó en una indebida fundamentación y motivación, porque no razonó porqué los documentos que debían adjuntarse, versaban sobre la vida interna del partido político.

2. Que la responsable no desahogó el reconocimiento o inspección judicial que ofreció respecto al convenio y anexos

presentados para su aprobación el treinta y uno de enero de dos mil trece ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en relación con los documentos descritos en el antecedente I del dictamen número 3 de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, cuyo propósito era demostrar que no se acompañaron los documentos en que constara que los órganos competentes del Partido Revolucionario Institucional aprobaron la coalición, conforme a lo exigido por los referidos artículos 121 y 123.

3. Que en la comparecencia como tercero interesado en la instancia jurisdiccional local, el Partido Revolucionario Institucional reconoció que sus normas estatutarias prevén la existencia de un acuerdo entre el Comité Ejecutivo Nacional y el Presidente del Comité Directivo Estatal para la conformación de coaliciones, el cual fue presentado hasta el veintidós de febrero del presente año, no obstante que debió exhibirse con el convenio respectivo a más tardar el treinta y uno de enero.

SEXTO. Estudio de fondo. En concepto de esta Sala Superior, el primero de los agravios esgrimidos es fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada, toda vez que tal como lo señala la actora, la responsable erró su criterio al desechar el recurso de inconformidad local al considerar que carecía de interés jurídico para cuestionar la constitucionalidad y legalidad del acuerdo del Consejo general que aprobó el dictamen número 3 de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos que a su vez, aprobó el registro del convenio de la coalición denominada “Compromiso por Baja California”, integrada por los Partidos

SUP-JRC-38/2013

Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Encuentro Social.

En efecto, el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California estimó que el recurso de informidad debía desecharse, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 145, fracción II en relación con el diverso 443, fracciones I y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que con el acuerdo impugnado, la coalición "Alianza Unidos por Baja California" en forma alguna resintió lesión a su esfera jurídica.

Para arribar a la citada conclusión, la responsable razonó que el recurrente no expresó de qué manera le afectaba en forma concreta su derecho partidista de naturaleza electoral la aprobación del convenio respectivo, máxime que los artículos 121 y 123 de la ley sustantiva electoral local no facultan al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para verificar que las sesiones o asambleas de los órganos estatutariamente autorizados para aprobar las coaliciones se han llevado a cabo conforme a la normativa interna de los partidos políticos, esto, a diferencia de otras legislaciones electorales que sí lo prevén, como es el caso de la que impera en el Estado de Quintana Roo.

En mérito de lo anterior, aseguró que la autoridad administrativa electoral local no tenía obligación de intervenir, presenciar o verificar el cumplimiento de las disposiciones estatutarias, sino que, únicamente debía circunscribirse a verificar que los documentos requeridos en el multicitado artículo 121 se incorporaran al convenio respectivo. Ello, en consonancia con lo

que establece que el artículo 5, apartado A, séptimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Baja California, que prescribe que las autoridades electorales sólo deben intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale ese ordenamiento y la ley electoral local.

En consecuencia, concluyó que la aptitud jurídica de un partido político en coalición para impugnar el registro de una coalición diversa, requiere, en principio, que no se haya acreditado que ésta fue aprobada por la asamblea estatal u órgano equivalente de cada uno de los coaligados, o en su defecto, que no obstante haberlo demostrado, la ley otorgue a la autoridad administrativa electoral facultades de intervención y verificación de que sus asambleas, convenciones o acuerdos, se apegaron a los estatutos.

Sin embargo, al margen de los argumentos examinados, la responsable obvió que en el caso concreto, la coalición cuestionó la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California a raíz de la revisión de los requisitos contenidos en los artículos 121 y 123 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa para la aprobación del convenio de la coalición “Compromiso por Baja California”, al estimar que no se cumplieron los extremos referidos en dichos numerales, en específico, las porciones normativas que obligan a los partidos políticos solicitantes a exhibir los documentos que acrediten la aprobación de la coalición por la asamblea estatal u órgano equivalente de cada uno de los participantes.

SUP-JRC-38/2013

En esa tesitura, pese a que la coalición recurrente basó centralmente su impugnación en que el Partido Revolucionario Institucional, no adjuntó a la solicitud de registro del convenio el documento en que constara que su dirigencia nacional autorizó la celebración de aquél –lo que a la postre fue interpretado por el tribunal local como cuestiones reguladas en el ámbito interno del partido político– lo cierto es que para arribar a esa conclusión, el estudio conducente debió efectuarse en el fondo del asunto, a efecto de establecer si de las constancias que obraban en el expediente y las disposiciones legales previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, se configura el incumplimiento de alguna disposición legal, o bien, si se relacionan exclusivamente con el cumplimiento de normas internas del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior porque en principio, los partidos políticos y coaliciones, sí se encuentra legitimados para cuestionar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, susceptibles de trastocar las normas legales regulatorias de los procesos electorales o los principios que sustentan el sistema electoral en nuestro país, al ser entidades de interés público corresponsables en la vigilancia y conducción de los comicios; además, que en el particular, la inobservancia de las disposiciones legales alusivas al registro de coaliciones, tiene consecuencias directas sobre las condiciones en que se desarrolla una contienda electoral, al incidir sustancialmente en las opciones políticas que se presentarán al electorado.

Este criterio, se acoge en la jurisprudencia 15/2000, visible en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 455 a 457, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los

intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve

en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.

En ese orden de ideas, en el caso a estudio, el interés jurídico para cuestionar vía recurso de inconformidad el acuerdo que aprobó la conformación de la coalición denominada “Compromiso por Baja California”, se configura para efectos de procedencia del medio de impugnación local, desde el momento en que la hoy actora adujo que los extremos previstos en los artículos 121, fracción I y 123, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Baja California, no se colmaron por los partidos políticos involucrados en la solicitud presentada ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, particularmente por el Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, resulta aplicable la tesis XIII/2011, visible en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, Volumen 1, página 983, cuyo rubro y texto son los siguientes:

CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO.- La Sala Superior ha establecido la jurisprudencia 31/2010 de rubro: CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS, conforme a la cual un convenio de coalición no puede ser controvertido por un partido político distinto a los signantes, cuando la inconformidad se sustenta en violación a disposiciones estatutarias. Sin embargo, tal limitación en forma alguna puede regir cuando se aduzca transgresión a los requisitos legales que debe cumplir la coalición para su registro, en cuyo caso,

SUP-JRC-38/2013

cualquier partido político cuenta con interés jurídico para impugnar ese acto de autoridad, dado que tiene la calidad de entidad de interés público.

Así, al amparo de las consideraciones relatadas, el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, debió tener por acreditado el interés jurídico de la coalición inconforme, y en su caso, analizar en el fondo los conceptos de queja invocados en la instancia ordinaria así como los documentos que obraban en el expediente, a efecto de dilucidar si lo alegado, configura una violación a las normas legales que rigen la conformación de las coaliciones en el Estado de Baja California, o si por el contrario, obedece exclusivamente a normas internas del Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, conforme a los razonamientos y consideraciones vertidos, lo conducente es revocar la sentencia impugnada, para que el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California dicte una nueva resolución en que, siempre que no advirtiera alguna otra causa de improcedencia, realice un pronunciamiento de fondo respecto a los planteamientos formulados por la coalición "Alianza Unidos por Baja California" en el recurso de inconformidad RI-009/2013.

Para ello, en observancia a la tutela judicial pronta, completa y eficaz que consagra a favor de los gobernados el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dado que el próximo siete de abril del presente año, dará inicio el registro de candidatos en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en esa entidad federativa, debe concederse a la

responsable un plazo de veinticuatro horas, contado a partir de que se le notifique la presente sentencia, para que emita la resolución y hecho lo anterior, informe a esta Sala Superior, en un plazo similar, sobre el cumplimiento a lo ordenado, anexando las constancias atinentes.

SÉPTIMO. Amonestación. En razón de la dilación en la remisión de la demanda del presente juicio y sus anexos en que incurrió el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, amerita ser sancionado, en términos de lo dispuesto por los artículos 32, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral; 111, párrafo segundo y 113 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, a efecto de que en lo sucesivo evite incurrir en las conductas referidas.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado Baja California, en el recurso de inconformidad RI-009/2013.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, que en el término de veinticuatro horas, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva resolución en términos de lo dispuesto en el considerando sexto de la presente ejecutoria.

SUP-JRC-38/2013

TERCERO. Se impone una amonestación pública al Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, en los términos referidos en el último considerando de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: por **oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la autoridad responsable; **por correo electrónico** a la actora y a la tercera interesada; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JRC-38/2013

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**